

Neiva (H), 1 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO

E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN

Accionada: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL
HUILA

MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.267.938 de Neiva, obrando en nombre propio y con el respeto debido, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, a fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y de petición, los cuales se encuentran siendo vulnerados por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, conformó *“el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 de 6 de octubre de 2017”*, acto administrativo que desde el 6 de octubre de 2021 se encuentra en firme, permitiendo que los aspirantes que hacemos parte de dicho registro podamos optar por las vacantes que se encuentran disponibles, las cuales son publicadas al inicio de cada mes, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.
2. El 24 de febrero de 2022 presenté ante la accionada solicitud de reclasificación de mi registro seccional de elegible expedido en la Resolución No. CSJHUR21-296 del 21 de mayo de 2021, con fundamento en lo

dispuesto en el numeral 7.2 del Acuerdo No. CSJHUA17-401 del 6 de octubre de 2017.

3. Mediante Resolución No. CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, resolvió de manera favorable mi solicitud de reclasificación, pasando de tener un registro seccional de elegibles de **522,33** a **626,33**. Puntaje que desde de **junio de 2022** se encuentra en firme, teniendo en cuenta que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante Resolución CJR22-0191 del 10 de junio de 2022, resolvió el recurso de apelación que presentó el señor Cristian Andrés Lozano contra el acto inicialmente citado.
4. El 14 de junio del presente año, interpose acción de tutela contra la aquí accionada, en cuyo trámite esta informó que las vacantes que se publiquen a partir de julio del presente año, se tendrían en cuenta los puntajes reclasificados, debido a que estos ya se encuentran en firme. Para el efecto, cito textualmente lo manifestado por la Corporación:

Así mismo, se informa que el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Andrés Lozano ya fue decidido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante Resolución CJR22-0191 del 10 de junio de 2022, comunicada a este Consejo Seccional el 21 de junio de 2022, de manera que la publicación de las vacantes del mes de julio tendrá en cuenta los puntajes reclasificados, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008.

5. Para el 1 de agosto de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, publicó el listado de vacantes definitivas que habían sido reportadas por las Sedes Judiciales hasta 31 de julio de 2022, que para mi caso fue 1 cargo, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, al cual opté el 2 de agosto siguiente.
6. El 10 de agosto, el Consejo Seccional publicó en la página web de la Rama Judicial el Listado de Aspirantes por Sedes, sin actualizar mi puntaje reclasificado en 626,33 a la opción de sede que marqué, manteniéndome el puntaje que inicial tenía de 522,33.
7. Debido a lo anterior, el 12 de agosto a través de correo electrónico elevé *“SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL PUNTAJE ASIGNADO EN LISTADO DE OPCIÓN DE SEDE PUBLICADO EL 10 DE AGOSTO DE 2022 Y PETICIÓN DE INFORMACIÓN”*, con fundamento en que a la fecha de publicación de la citada vacante – *1 de agosto de 2022*, mi puntaje

reclasificado ya se encontraba en firme y que *“teniendo en cuenta que según lo informado por el mismo Consejo Seccional en respuesta a la acción de tutela que presenté contra la Corporación y que tiene por radicado 41001-22-14-000-2022-00159-00, se indicó que las vacantes que se publiquen a partir de julio del presente año, el puntaje a asignar sería el reclasificado.”*

De otra parte, pero en la misma petición solicité que se me informara que personas de las que hacen parte del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado – Resolución No. CSJHUR21-296 del 21 de mayo de 2021, ya se encuentran debidamente posesionadas y en qué sede judicial.

8. Mediante Oficio CSJHOP22-1192 del 25 de agosto de 2022, el cual me fue notificado a mi correo electrónico el pasado 29 de agosto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila en respuesta a la petición, me informó que no era posible corregir el listado de aspirantes, con fundamento en que *“la vacante de oficial mayor del Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva se produjo el 1º de junio de 2000 [y] la lista de elegibles debe conformarse con el puntaje del registro de elegibles que se encontraba vigente en 2021.”*

Lo anterior, en razón a que el artículo 7 del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 dispone:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.-. Con base en los listados de quienes manifestaron disponibilidad, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, integrará en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, las listas de elegibles para los cargos de los despachos que dieron origen a la publicación (negrilla para resaltar)”.

9. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional ha sido contradictorio en sus afirmaciones, pues en primera medida indicó que los cargos que se publiquen a partir de julio de 2022 se tendrán en cuenta los puntajes reclasificados para conformar las listas de opción de sede, ahora, precisa que eso ya no es posible debido a la fecha en que quedó vacante el cargo, apreciación que considero que es confusa y en la práctica, la accionada le está dando una interpretación errada, pues lleva a que su actuar sea injusto, discriminatorio y desigual.

10. El Acuerdo PSAA08-4856 de 2008¹ en su artículo 7 es claro que las listas de opción de sede se debe conformar con el registro de elegible vigente al momento en que se presente la vacante, para el presente caso, el cargo de oficial mayor del *Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva*, se ofertó desde que se dio inicio a la Convocatoria No. 4 – Acuerdo No. CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017², si bien dicho cargo puede estar vacante desde el 2000, pues seguramente no se ha provisto en propiedad desde esa fecha, al momento que cobró firmeza el registro de elegibles para el cargo de *Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado*, el puntaje a tener en cuenta era el consignado en la Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021, el cual cobró ejecutoria el 6 de octubre de 2021, por lo que para dicho momento, es decir, 12 de noviembre de 2021, se conformó la lista de ese Despacho con los siguientes candidatos:

Despacho: Juzgado 05 Civil Municipal
Sede: Neiva

NOMBRE	CEDULA	PUNTAJE
Carlos Antonio Cortés Cortés	1.075.273.915	706,34
Lovise Karla Jennypher Masmela España	1.075.238.249	689,12
Jorge Eduardo Romero Pastrana	1.075.266.119	672,23

No obstante, al agotarse la anterior lista pues las anteriores personas no tuvieron la intención de posesionarse en ese Juzgado, para este 1° de agosto de 2022 se procedió nuevamente a la publicación del cargo, sin embargo, ya para esta fecha, los puntajes asignados en la Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 se encuentran reclasificados o actualizados mediante Resolución No. CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022 y en firme desde junio de 2022. Ante ello, el listado de los nuevos aspirantes a proveer el cargo del Juzgado 5 Civil Municipal de Neiva, debe hacerse conforme al puntaje reclasificado.

Debido a lo anterior y en el evento de que no sea así, entonces que función tiene que se lleve a cabo una etapa de reclasificación, cuando en ultimas este puntaje nunca será tenido en cuenta, y más, cuando la mayoría de los cargos

¹ “Por medio del cual se reglamenta el parágrafo del artículo 165 y el inciso 2° del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial”

² “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva”

que se han provisto con la Convocatoria No. 4, están creados y se encuentran vacantes desde muchos años atrás, por lo que pretender aplicar el puntaje reclasificado a un cargo que sea creado después de junio de 2022, se estaría dando un trato discriminatorio a los participantes que aún no hemos tenido la posibilidad de ser nombrados, pues se sabe que en la Seccional del Huila es poco común la creación de plazas y un ejemplo de ello, fue el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022.

11. Acudo a la Acción de Tutela y a la Medida Provisional, ya que no tengo más recursos, ni otros mecanismos alternativos inmediatos, para el cese a la vulneración de mis derechos fundamentales, pues el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, “(...) remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.”; situación que impedirá tener una mejor posición en la que me encuentro, pues si bien tengo conocimiento de que no quedaré de primera en la lista, ya que actualmente me encuentro en el puesto No. 8, también es cierto que al corregirse y asignarme el puntaje reclasificado pasaría a ocupar el puesto No. 5, evento que más adelante me puede generar un beneficio, teniendo en cuenta que varios de los candidatos que se encuentran por delante de mí, ya se encuentran en términos para la aceptación de nombramiento en otros Despachos.

Despacho: Juzgado 05 Civil Municipal
Sede: Neiva

NOMBRE	CEDULA	PUNTAJE
HERNAN DAVID GOMEZ NOGUERA	1123306358	782,35
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA	26552456	613,98
CRISTIAN ANDRÉS LOZANO	1075599479	579,53
STEFANY LOSADA MIRQUEZ	1075254137	578,33
ANA MARIA QUINTERO FLOREZ	1075275790	558,92
KAROL DAYANA POLANIA GOMEZ	1075228958	558,21
SANTIAGO ARDILA QUINTERO	1075282702	532,09
MARIA FERNANDA QUINO BAHAMON	1075267938	522,33
MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA	1075291430	503,53
DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ	1061766465	448,97
ANDRES DAVID SAPUYES VALLEJO	87492171	392,36

12. Finalmente, quiero poner de presente que junto con la solicitud de corrección de mi puntaje, solicite que se me informara “que personas de las que hacen

parte del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado – Resolución No. CSJHUR21-296 del 21 de mayo de 2021, ya se encuentran debidamente posesionadas y en qué sede judicial.”; no obstante, a la fecha este pedimento no ha sido objeto de pronunciamiento por la accionada, llevando consigo a la vulneración a mi derecho de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones relacionadas, solicito respetuosamente del señor Juez:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y de petición.
2. **ORDENAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**, que efectúen la corrección del Listado de Aspirantes por Sede publicado el 10 de agosto de 2022, y en ese sentido me asignen el puntaje reclasificado de **626,33**; otorgado en la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, a la opción que marqué, este es, Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado.
3. **ORDENAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**, que para futuras opciones de sede me asigne el puntaje reclasificado de **626,33** otorgado en la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, a fin de evitar dilaciones para la provisión de los cargos en propiedad.
4. **ORDENAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**, que proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de agosto de 2022, en el sentido de que me informen *“que personas de las que hacen parte del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado – Resolución No. CSJHUR21-296 del 21 de mayo de 2021, ya se encuentran debidamente posesionadas y en qué sede judicial.”*

MEDIDA PROVISIONAL Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los hechos y en las consideraciones anteriormente expuestas, solicito al Juez Constitucional de tutela, que ordene al Consejo Seccional de la

Judicatura del Huila, la suspensión del envío del Listado de Aspirantes por Sede, publicado el 10 de agosto de 2022, para que no sea remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, mientras no se resuelva la presente tutela; ya que en atención a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Seccional “(...) remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.”, lo que implicará que el nominador de dicho Despacho tenga que nombrar en el orden que se encuentra el listado, ocasionándome una afectación considerable a mis derechos fundamentales de acceder a cargos públicos, pues me privará de la oportunidad de quedar bien posicionada respecto de los demás aspirantes; así mismo, al trabajo y al mínimo vital, en razón a que a partir del 31 de agosto de los cursantes quedé desvinculada del cargo que venía desempeñando como Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, lo que lleva a que actualmente no dependa de ningún ingreso fijo para mi sostenimiento, por lo que solo me queda estar a la espera de que cada mes se publiquen cargos a los cuales pueda optar y lograr una buena posición a fin de obtener un nombramiento en carrera, situación que torna más difícil que suceda, teniendo en cuenta que ya son mínimas las posibilidades de que se publiquen nuevos cargos y corre en mi contra el término de vigencia de mi lista de elegibles, que ya para el mes de noviembre se cumple 1 año, lo que se hace inminente la intervención del juez constitucional, teniendo en cuenta que los términos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, superará con gran amplitud el término restante que le queda de vigencia a mi lista.

Vale necesario precisar, que agoté las opciones que tenía en sede administrativa, y de proceder a reclamar mis derechos ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo trae como consecuencias perjuicios irremediabiles, que sólo de manera transitoria a través del mecanismo de tutela evitara la comisión de un perjuicio irremediable, como es, que permita que una persona con puntaje inferior al mío tenga la opción de ocupar un cargo en propiedad.

Al respecto, me permito citar extractos de la **Sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández**, quien realiza el estudio de procedibilidad de la acción de tutela y considera que este mecanismo constitucional se hace procedente, necesario y urgente, para el caso aquí puesto de presente. Sobre el tema refirió:

“(iv) Subsidiariedad: en relación con esta exigencia, se advierte que el a quo accedió al amparo solicitado, sin embargo, en la impugnación el señor Rigoberto Díaz aseguró que no se cumplió con este presupuesto de

procedencia, por cuanto existen otros medios de defensa para reclamar sus derechos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

A propósito, tratándose del requisito de subsidiariedad en el sub iudice, contrario a lo sostenido por el señor Rigoberto Díaz, esta Sala de Decisión considera que la acción de tutela sí es procedente para ordenarle a la funcionaria judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia) que nombre a la accionante en el cargo al cual aspiró y en el que obtuvo el primer lugar según la lista de elegibles conformada mediante el Acuerdo No. CSJANTA22-17 del 7 de enero de 2022, puesto que, a pesar de existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa contra la Resolución No. 004 del 24 de febrero de 2022 que le reconoció al señor Rigoberto Díaz el estatus de prepensionado, lo cierto es que resulta ineficaz para amparar los derechos fundamentales cuya protección se invoca y que de no ser garantizados se configuraría un perjuicio irremediable para la señora Yohana Orozco Castaño.

Lo anterior teniendo en cuenta que la accionante ostenta un derecho adquirido que se concretó en el Acuerdo No. CSJANTA22-17 del 7 de enero de 2022 por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia conformó la lista de elegibles, entre otros, para el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Antioquia) en la que ocupó el primer lugar, de tal manera que entre el momento en que se presente la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se interponga la demanda, se defina la procedencia de las medidas cautelares y se surtan todas las etapas del proceso, la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y juzgamiento, el término de vigencia de la lista ha fenecido (4 años para el asunto) y el derecho de acceso a cargos y funciones públicas de la accionante se ha cercenado.

En ese sentido, se evidencia la existencia del perjuicio irremediable, por cuanto el concurso de méritos se encuentra en la fase de nombramientos para el cargo al cual aspiró la accionante y el término de vigencia del registro de elegibles ya inició, (inminencia) y el asunto reviste relevancia, en los términos de la Corte Constitucional, porque «plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales»² (gravedad).

De acuerdo con lo expuesto, la acción de la referencia sí cumplió con todos los requisitos generales de procedencia motivo por el cual era viable que el a quo estudiara fondo del asunto.” (Negrilla fuera del texto original)

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Resolución No. CSJHUR21-296 del 21 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se conforme el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado, como resultado del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017”*.
2. Solicitud de reclasificación de fecha 24 de febrero de 2022, con constancia de envío.
3. Resolución No. CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones del registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017”*.
4. Sentencia de tutela de fecha 5 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, bajo radicado 41001 22 14 000 2022 00159 00.
5. Formato de Opción de Sede del mes de agosto de 2022, con constancia de envío.
6. Listado de Aspirantes por Sedes de fecha 10 de agosto de 2022.
7. Solicitud de *“CORRECCIÓN DEL PUNTAJE ASIGNADO EN LISTADO DE OPCIÓN DE SEDE PUBLICADO EL 10 DE AGOSTO DE 2022 Y PETICIÓN DE INFORMACIÓN”*, con constancia de envío.
8. Oficio CSJHUOP22-1192 de fecha 25 de agosto de 2022.
9. Sentencia de Tutela de fecha 19 de mayo de 2022, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, al interior de la Acción de Tutela con radicado 05001 23 33 000 2022 00448 01.

JURAMENTO

Manifiesto al señor Juez, bajo la gravedad del juramento que, si bien con anterioridad eleve una acción de tutela con los similares derechos aquí invocados y

contra la misma accionada, los supuestos facticos son nuevos y difieren con los estudiados y analizados en la tutela bajo radicado 41001-22-14-000-2022-00159-00.

NOTIFICACIONES

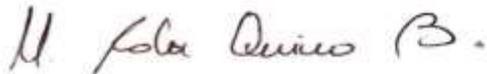
- PARTE ACCIONANTE:

MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN: Calle 50 B No. 24 – 29 Barrio Los Cipreses de esta ciudad, Celular 3112400856 y Correo Electrónico: mafe.0110@hotmail.com

- PARTE ACCIONADA:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA: Carrera 4 No. 6 – 99 Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, o Correo Electrónicos: cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co y consechui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN

C.C. No. 1.075.267.938 de Neiva